

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO | Prueba Extraprocesal |
| SOLICITANTE | Álvaro Guillermo Rendón |
| SOLICITADO | Alcalde de Medellín Sr. Daniel Quintero Calle |
| RADICADO | 05001 31 03 018-2021-00060-00 |
| DECISIÓN | Se pronuncia |

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial obrante en el archivo No. 13 del expediente digital, conforme lo disponen los artículos 74 y 75 del C. G. del Proceso, se **reconoce** personería al profesional del derecho **Francisco Javier Isaza David**, portador de la tarjeta profesional No. 204.877 del C. S. de la J., para que represente los intereses del Alcalde de Medellín, señor **Daniel Quintero Calle**, en los términos del poder a él conferido.

Por conducto de la Secretaría del Despacho remítase el link del expediente digital.

De otro lado, en cuanto a los memoriales obrantes en los archivos Nos. 14 y 15 del expediente digital, no resulta necesario un pronunciamiento, por corresponder a peticiones realizadas por el señor Alexander Sánchez Pérez, al vocero judicial del solicitante de la prueba extraprocesal, remitidos a esta dependencia judicial como copia.

Ahora, en cuanto a las peticiones elevadas por el apoderado del señor Álvaro Guillermo Rendón en el escrito obrante en el archivo digital No. 16 del expediente, resulta adecuado señalar lo siguiente:

- i) Contrario a lo indicado en los literales primero y segundo del escrito del Vocero judicial, el artículo 183 del C. G. del Proceso, establece la manera en que deberá realizarse la notificación de la contraparte en la solicitud de prueba extraprocesal, la cual se hará teniendo en cuenta las reglas sobre citación previstas en el Estatuto Procesal Civil, las cuales remiten a lo establecido en los artículos 291 y 292 ibídem, sin que, en dichas disposiciones procesales se establezca que para este tipo de actuaciones y dado lo pretendido por quien las solicita, no se deba de remitir copia del traslado a los citados, ello, debido a que se encuentran inmiscuidos caros principios de extirpe constitucional, como lo son el debido proceso, contradicción y defensa.

Aunado a lo anterior, dentro del contexto histórico y legal en que se ha dado la notificación, esta debe surtir conforme a los canales o medios tecnológicos dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que, la misma se deberá de adecuar a las disposiciones contempladas en la normatividad en cita.

- ii) En cuanto a la ausencia de espontaneidad y transparencia en el medio probatorio, porque se conjetura que al conocer la solicitud y justificación de la prueba extra-proceso, el Burgomaestre Local y los miembros de la Junta Directiva de EPM, eludirán las respuestas y no serán sinceros en las mismas; debe indicarse que, se estaría presumiendo su mala fe, contraviniendo el canon de que esta debe probarse, cuando existe en sentido contrario, es la presunción de buena fe. Aunado a ello, dentro del amplio debate probatorio del proceso que será convocado por el Interesado, en caso de que alguno de los llamados a rendir declaración faltare a la verdad en todo o en parte, el profesional en derecho que acompaña los intereses del Futuro Demandante, podrá demostrar esta circunstancia y solicitar la aplicación de las consecuencias negativas derivadas de ese mal obrar. En síntesis, por el hecho de garantizarse la publicidad concerniente a la solicitud probatoria, como presupuesto ínsito al debido proceso, se considera que no hay una transgresión al deber de decir la verdad en la declaración de parte y de los testigos, y menos, del que deban ser sinceros en sus dichos.
- iii) Frente a la solicitud de tenerse notificados por conducta concluyente al señor Alcalde de Medellín y a Empresas Públicas de Medellín E.S.P., debe decirse que en momento alguno se elevó petición por parte de los mencionados en los términos del artículo 330 del C. G. del Proceso, pues, el único requerimiento que se recibió por parte del Municipio de Medellín, es el obrante en el archivo digital No. 11, en el que tan solo se solicitó la remisión del link del expediente digital, el cual fue resuelto de manera desfavorable mediante proveído que data del día 15 del mes y año que avanza, por no provenir de la persona llamada a rendir el interrogatorio de parte, ora de su mandatario judicial.
- iv) Previo a darle trámite a la notificación personal de los miembros de la Junta Directiva de Empresas Públicas de Medellín EPM, señores **Bernardita Pérez Restrepo, Jorge Andrés Carrillo Cardoso, Jorge Iván Palacio, Omar Flórez Vélez, Pablo Felipe Robledo del Castillo, Guillermo León Diossa Pérez, Gildardo Antonio Correa Salazar y Olmer Orlando Palacio Garzón**, se requiere a la parte solicitante para que allegue ya sea la constancia de recepción de los correos electrónicos por medio de los cuales se remitieron las referidas notificaciones generada por el buzón electrónico del remitente, o el acuse de recibido de los destinatarios.

En lo que tiene que ver con las notificaciones del señor Daniel Quintero Calle, Alcalde de Medellín y la Gerente de Empresas Públicas de Medellín EPM, señora Mónica Ruíz Arbeláez, las mismas se tendrán por surtidas desde el día 23 de marzo de 2021, ello, debido a que éstos informaron al Despacho haber recibido la notificación electrónica.

- v) De otro lado, no se accede a la solicitud de reprogramación de los testimonios de los miembros de la Junta Directiva de EPM, realizada por el interesado en el medio de prueba (Cfr. archivo digital No. 23), toda vez que, la apretada agenda del Despacho no tiene fechas disponibles que así lo permitan, existiendo otras diligencias programadas con anterioridad a estas. Además, la realización del medio testimonial extra-proceso, no resulta impeditivo u obstativo para instaurar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos del C.P.A.C.A. En este orden de ideas, se requiere a la Parte Interesada para que, informe en su debido momento, de cuál es la Dependencia Judicial en que terminará radicada la Demanda, ya que, una vez practicados los medios de prueba, estos le serán remitidos en aras de la celeridad, la economía y la eficiencia procesal.

En cuanto al memorial obrante en el archivo 24 del expediente y proveniente de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., se le hace saber que su vinculación al presente trámite se debe al hecho cierto de que los señores **Bernardita Pérez Restrepo, Jorge Andrés Carrillo Cardoso, Jorge Iván Palacio, Omar Flórez Vélez, Pablo Felipe Robledo Del Castillo, Guillermo León Diosá Pérez, Gildardo Antonio Correa Salazar, Olmer Orlando Palacio Garzón**, son miembros de la Junta Directiva de la Entidad, la cual es el máximo órgano de dirección de la misma, por lo que, es de su potestad si concurre o no a la práctica de los testimonios, pues, lo pretendido por esta dependencia judicial es darle a conocer que se está tramitando una prueba extraprocesal que será presentada con posterioridad en un eventual proceso en el que podrá verse vinculada la aludida Compañía.

Finalmente, por conducto de la secretaría del Despacho córrase traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado que representa los intereses del alcalde de Medellín, señor Daniel Quintero Calle, de manera oportuna.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

2

Firmado Por:

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 053 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 de ABRIL de 2021, a las 8 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p> |
|---|

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb39449362542e5700f356aefc488daaf5f812a01a6b10b8c56ae600986290

Documento generado en 12/04/2021 10:49:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**